

linderos, como tambien las personas que la despojaron, y los colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de término competente debe justificar el despojo y posesion, ó solo esta, en el caso de amparo; y si el despojante y los colindantes quisieren dar justificacion en contrario con citacion del quejoso se les admitirá, y en vista de todo el juez determinará y ejecutará sumariamente lo que tuviere por mas conforme á justicia, consultando, si fuere lego, con asesor; y el conocimiento de estos recursos, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, corresponde á los jueces de partido, que conocerán de ellos por medio del juicio sumarísimo que corresponde, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, reservando el de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado ¹. *

¹ Art. 12 cap. de la ley de 9 de octubre de 1812.

TITULO XII.

De otras especies de interdictos.

Título 32, P. 3.

- | | |
|---|--|
| 1 De los interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios. | gar sin que preceda obra nueva. |
| 2 De la denuncia de obra nueva: qué es, quién puede hacerla, y contra quien obra. | 10 Esta accion sigue al dominio, activa y pasivamente. |
| 3 De los modos de hacer la denuncia, y sus efectos. | 11 Casos en que no tiene lugar. |
| 4 Obras nuevas que no pueden denunciarse. | 12 Daños que no se pueden reclamar. |
| 5 De las obras nuevas en lugares públicos, y su denuncia. | 13 Del interdicto de itinere actuque privato: qué es, y cuando se dá. |
| 6 Del interdicto de damno infecto: cuándo tiene lugar. | 14 De otro interdicto que resulta del anterior contra el que impide reparar el camino. |
| 7 Se da contra el árbol que amenaza ruina. | 15 Del interdicto de aqua quotidiana el estiva: cuál es, y contra quién se dá. |
| 8 Del interdicto restitutorio contra el daño que ocasiona la agua de las lluvias por obra nueva del vecino. | 16 Del que resulta del anterior contra el que impide reparar el conducto de la agua. |
| 9 Caso en que tiene lugar el aut clam: contra | 17 Del interdicto de quod lex aut clam: contra |

- quién se da. 20 Del interdicto *quorum bonorum*, y *quorum legatorum*: qué son, y cuando se dan.
- 18 Quién puede usar de él.
- 19 Casos en que no tiene lugar.

Como todos los interdictos versan sobre la posesion, rigorosamente hablando todos son posesorios; mas como respecto de la posesion no solo puede pretenderse su adquisicion, retencion ó recobro, sino también el uso libre y expedito de ella, que podrá embarazarse porque se haga, quite ú oculte alguna cosa, de ahí es que se distinguen en ellos las especies que indicamos en el n. 7 del título anterior, en el que hemos hablado de la primera, que llamamos *posesorios*, reservando para este hacerlo de los *prohibitorios*, *restitutorios* y *exhibitorios*, cuyos nombres tomados de los decretos de los pretores que prohibian hacer, ó mandaban restituir ó mostrar alguna cosa, se dan hoy á las acciones por las cuales pretendemos que se prohíba, se restituya ó se muestre algo.

2 El mas notable y de frecuente uso es el de *denuncia de obra nueva*, la que siendo aprobada por el juez es la *legítima pro-*

hibicion de hacer alguna obra nueva. Se llama *obra nueva* la que se fabrica sobre cimiento nuevo, y tambien sobre viejo si se le muda la forma ó figura que tenia ántes¹. Como la denuncia tiene por objeto conservar el derecho propio, ó evitar el daño, ó defender el derecho del público, puede hacerla el que recibe el daño, sus hijos, mayoresdomos, apoderados, criados y amigos; pero estos deben dar caucion de que aquella dará por bien hecha². Igualmente pueden hacerla los tutores á nombre de sus menores³, el que tenga la finca en prenda, feudo ó á censo, y el usufrutuário⁴, de quien Gregorio Lopez⁵ dice que puede denunciar solo á nombre del propietario, aunque no lo funda en las palabras de la ley⁶, que le concede el derecho de hacer la denuncia cuando la obra se hace por algun extraño, mas no cuando se emprende por el dueño, de quien puede exigir le resarza el menoscabo que le resulte de la

1 L. 1 tit. 32 P. 3.

2 La misma.

3 La misma.

4 L. 4 tit. 32 P. 3.

5 Gregor. Lop. glos. 1 de la l. 4.

6 L. 4 citada.

obra. Pueden hacer tambien la denuncia é impedir la continuacion de la obra los que disfruten de servidumbre urbana sobre el fundo en que se emprenda, si con ella se les estorba¹; y respecto de los que disfruten servidumbre rústica, aunque no les concede la ley² derecho para impedir que se continúe, les da el de quejarse al juez para que si este halla que la obra perjudica al quejoso, la mande deshacer y que se le satisfagan los perjuicios; cuya disposicion hace imperceptible la diferencia que parece quiso establecer la ley entre los que tienen servidumbre urbana y los que la gozan rústica, y en cuya inquisicion se fatigan los intérpretes, y principalmente Antonio Gomez³ que dice, que el negarse al que tiene el derecho de camino la facultad de denunciar, debe entenderse cuando en el campo sirviente no hay alguna parte destinada á sufrir la servidumbre. Los que no tienen derecho alguno en la cosa, como los arrendadores, no pueden denunciar, aunque sí estan obligados á avisar al dueño de lo

1 L. 5 tit. 32 P. 3.

2 La misma.

3 Gomez sobre la l. 46 de Toro, n. 24.

que se haga en perjuicio de su utilidad¹; y si la obra se hace en lugar público puede impedirla cualquiera del pueblo, ménos el huérfano menor de catorce años y la muger², que solo pueden denunciar en lo suyo. La denuncia obra contra el poseedor singular, por manera que si el denunciado vende la cosa en que hacia la obra, tiene obligacion de avisar al comprador la denuncia, y si no lo hace, debe pagarle los daños y menoscabos que le sobrevengan por esta causa; pero si avisado, continuare la obra, sufrirá el daño que le viene entonces por su culpa³; y así el derecho de intentar la denuncia, como la obligacion de atenderla y sufrir sus efectos, pasa al sucesor singular que adquiere el fundo en que se hace la obra, ó el que se perjudica con ella⁴.

3 La ley⁵ señala tres modos para hacer la denuncia, que son: de palabra, diciendo al dueño de la obra que la suspenda y deshaga lo hecho: por acciones, arrojando

1 Gomez sobre la l. 46 de Toro n. 24.

2 L. 3 tit. 32 P. 3.

3 L. 6 tit. y P. cit.

4 L. 16 tit. y P. cit.

5 L. 1 tit. y P. cit.

una piedra en la obra y diciendo que cese y se deshaga; y por último, acudiendo al juez para que la mande deshacer, notificándolo por sí ó por su ministro á los oficiales que la hacian. Antonio Gomez dice ¹, que por el primer modo pierde el denunciante la posesion que conserva por los otros dos; mas en la práctica solo se usa del tercero, que tiene la eficacia de que carecen los otros, y no está sujeto á sus inconvenientes. Al efecto, el quejoso acude al juez denunciándole la obra nueva con juramento de no hacerlo de malicia, y pidiéndole la mande suspender; y el juez lo decreta así, y lo hace saber por sí ó por su ministro en el lugar de la obra al dueño de ella ó al sobrestante, ó al maestro ó á los obreros, y no hallando á ninguno en el lugar de la obra, tomará razon de la obra y hará saber la denuncia al dueño en cualquiera parte en que se encuentre, pudiendo practicarse estas diligencias en dia feriado ², y surtiendo desde luego la denuncia su efecto, que es suspender la obra, aun quando se hubiese hecho aquella sin derecho; de manera que si el denunciado con-

1 Gomez en la l. 46 de Toro. n. 32.

2 Gomez en la misma ley, n. 31.

tinuase la obra, debe el juez mandar derribar á costa de aquel quanto se haya hecho despues de la denuncia ¹, y para esto se toma medida y razon del estado que tenia al tiempo de hacerse. Todo esto se entiende en el supuesto de que el denunciante jurase no proceder de malicia, pues si no jura se debe conceder al denunciado que continúe su obra, y mandar al denunciante que no se lo embarace. Suspendida la obra, debe el juez oír los alegatos y pruebas que las partes quisieren presentar en el término de tres meses contados desde el dia en que se le denunció la obra ²; y si pasado este término no se hubiere concluido el pleito, podrá concederse al denunciado que continúe su obra, dando fianza de que la derribará á su costa si resultare que no la podia hacer segun derecho; mas si pretendiere dar la fianza ántes de los tres meses, no tendrá obligacion de admitirla el denunciante, como tampoco tendrá derecho para impedir la continuacion de la obra si admitió la fianza ántes de presen-

1 L. 3 tit 32 P. 3.

2 L. 9 tit. y P. cit.

tarse al juez, ó si permitió, sin exigirla, que se siguiese trabajando ¹.

4 Mas los dueños de molinos de pan, ó de aprensar paños, y de hornos no pueden denunciar como obra nueva, ni impedir que otros hagan molino, aceña ú horno á pretexto de que se les disminuirían sus rentas, aunque el que emprenda la construcción del nuevo deberá hacerlo de modo que no se embarace al dueño del viejo el curso de la agua, que deberá seguir tan libre como estaba ántes ². Tampoco puede ser denunciada la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños, ó acequias de su casa ó heredad, aun cuando alguno de sus vecinos resienta molestia de ella ó por el mal olor, ó porque le ocupase parte de su suelo con los materiales necesarios, ó porque impidiese el uso de la calle atravesándola con madera ó de otro modo, hasta concluir su obra, en la que, dice la ley ³, se interesa no solo el dueño sino tambien la salud pública á que contribuye la limpieza y reparacion de los caños;

1 L. 9 tit. 32 P. 3.

2 L. 18 tit. y P. cit.

3 L. 7 tit. y P. cit.

pero con la obligacion, el que emprende esta clase de obras, de reponer las cosas al estado que tenían ántes, sin quitar ni embarazar el derecho de los demas: y aunque la ley habla solo del caso en que la suspension de la obra podria causar perjuicio á la salud pública, los intérpretes extienden su doctrina á todos aquellos en que de suspenderse pudiera seguirse grave daño al denunciado, al mismo tiempo que fuera muy corto el que se siguiese al denunciador de continuarla, en los cuales dicen que podria llevarse adelante, dando fianza el demandado de que la demoleria si se probare que era justa la denuncia; y explican su doctrina con el ejemplo del que emprende edificar un molino junto á un rio en la estacion de la seca, y teniendo grande acopio de madera ú otros materiales se le denuncia la obra por otro á quien su continuacion causaria poco perjuicio; pues podria en efecto continuarla para evitar que sobreviniendo la estacion de aguas una avenida le llevase los materiales, dando desde luego la fianza que se ha dicho ¹. Tampoco se puede denunciar la excavacion de

1 Gomez en la l. 46 de Toro n. 37.

pozo que se haga en campo propio, aunque por ella se quite ó disminuya la agua en el del vecino, á ménos de que se haga con este objeto sin necesitarlo ¹, y segun el derecho romano ², sin apoyo en el nuestro, cuando la excavacion sea tan profunda que amenace riesgo de hacer caer la pared del vecino. Conforme al mismo ³, no hay tampoco lugar á la denuncia cuando uno corta en su campo para beneficio propio el agua que pasando por él iba á beneficiar el del vecino; porque haciendo eso no se entiende que se le hace daño, sino que se le impide la ganancia que se le permitia hacer; mas si hay malicia en ello, ó el vecino tenia constituida servidumbre, se puede hacer denuncia.

5 Hemos indicado ya que este interdicto tiene lugar cuando la obra nueva se emprende en los lugares públicos, ya sean de los que pertenecen al comun de un pueblo, como plazas y ejidos ⁴, que se llaman *proprios* del comun ⁵, ó ya de los que son co-

1 L. 19 tit. 32 P. 3.

2 L. 24 §. út. tit. 2 lib. 39 Pandect.

3 L. 26 tit. y lib. cit.

4 L. 32 tit. 32 P. 3.

5 N. 5 tit. I. lib. II.

munes á todos los hombres, como los rios y los caminos ¹, que se llaman *públicos* ². Para unos y otros el interdicto es prohibitorio para que se comience, ó continúe la obra, ó restitutorio para que se destruya lo hecho; debiendo advertirse respecto de la obra hecha en los lugares propios de un pueblo, que si el comun de él acordare retener para sí el edificio hecho sin quererlo derribar, lo podrá hacer, y sus productos pertenecerán á sus rentas de *proprios* y *arbitrios* ³, sin que en ningun caso lo pueda retener el que lo hizo, ni aun á título de haberlo ganado por razon de tiempo; y el mismo compete para impedir que se edifiquen casas en las calles, ó á ménos de quince piés de distancia de las murallas ⁴, ó junto á las iglesias ⁵. Por lo que respecta á los rios, puede reclamarse cualquiera obra que embaracé la navegacion por ellos ó el uso libre de sus riberas; y en cuanto á los caminos, que se introduzcan en ellos los

1 L. 32 tit. 32 P. 3.

2 N. 4 tit. I. lib. II.

3 L. 32 citada.

4 L. 22 tit. y P. cit.

5 LL. 23 y 24 tit. y P. cit.

labradores, ó que de cualquier otro modo se impida su uso ¹.

6 Al interdicto de obra nueva se sigue el de *damno infecto*, sobre el que se encuentran en el derecho romano 48 leyes ², y en el nuestro está arreglado por pocas sencillas y claras ³. Tiene lugar cuando las obras de los vecinos ó porque fueron mal hechas, ó por su vejez amenazan ruina que pueda perjudicar; y el juez debe mandar á los dueños que ó las reparen ó las derriben, y para ello debe ir él mismo con peritos en el arte á reconocerlas, y si estos dijeren que la obra requiere grandes reparos, sin los cuales fácilmente puede arruinarse, y no los quisiere hacer su dueño, se mandará derribar. Mas si no exigiere reparos de tanta consideracion, se debe apremiar al dueño para que los haga, dando fianza á los vecinos de que no les vendrá mal por su obra; y si fuere rebelde en no hacerlos ó en dar la fianza, los vecinos que se quejaron serán puestos en posesion de la cosa, que se les

1 L. 5 tit. 35 lib. 7 de la N.

2 Tit. 2 lib. 39 Pandect.

3 Tit. 32 de la P. 3.

declarará por suya, si el dueño durare en su rebeldía hasta el tiempo en que aquellos deben reparar ó derribar la obra por el mandato del juez; pero advirtiéndose que despues de dada la fianza tendrá el dueño obligacion de pagar los daños que ocasionare la ruina de su edificio si acaeciò por la debilidad del mismo, mas no si fuè por terremoto, rayo, gran viento, lluvia ú otra cosa semejante ⁴. Lo mismo debe decirse si sucedió antes de que se hubiesen que-
rellado, y en este caso el dueño del edificio podrá llevarse todos los escombros, mas no podrá hacerlo de solo los útiles como tejas, madera y ladrillo, dejando los inútiles como tierra y ripias. No solo contra el edificio; sino tambien contra el árbol que amenaza ruina, se puede intentar este interdicto, é intentado debè el juez hacer reconocer por hombres buenos y peritos el árbol, y hallando que pueden caer y hacer daño, lo mandará cortar. En otra ley se especifican tres casos relativos á esto, que son: 1.º Si el ár-

1 L. 10 tit. 32 P. 3.

2 L. 11 tit. y P. cit.

3 L. 12 del mismo tit. y P.

4 L. 23 tit. 15 P. 7.

bol que el vecino tiene en su tierra echa-
re las ramas sobre la casa de otro, este
puede pedir al juez lo mande cortar hasta
la raiz, y no queriendo hacerlo el dueño
del árbol, podrá cortarlo el quejoso sin
incurrir en pena: 2.º lo mismo debe de-
cirse cuando las ramas del árbol ageno
caen sobre la heredad de otro; y 3.º quan-
do cuelgan sobre algun camino público
de manera que no se puede pasar desem-
barazadamente, puede cualquiera cortarlas
sin incurrir en pena; aunque siempre se-
rá mejor acudir al juez para que lo mande,
y evitar las riñas y pependencias que podrian
moverse por el dueño sobre si se cortó mas
de lo necesario.

8.º Es restitutorio el que tiene aquel á
quien la agua de las lluvias perjudica por
alguna obra de su vecino, y de él pone la
ley tres casos, que son: cuando uno hace
algun edificio del que recoge la agua llove-
diza por canales que saca, de modo que cai-
gan sobre las paredes ó tejados de otro: quan-
do levanta cerca, estacada, valladar ó al-
guna otra cosa en su campo, de manera
que la agua no vaya por donde solia, sino

1 L. 13 tit. 32 P. 3.

que estancándose haga daño á los vecinos;
y cuando por alguna obra se haga mudar
á las aguas de curso haciéndolas caer de
tan alto que hagan hoyos en la heredad del
vecino, ó se las detenga y embarace de
modo que no puedan usar de ellas los que
solian. En todos estos casos compete al
perjudicado el interdicto para pedir y ob-
tener que la obra se destruya, restablecién-
dose las cosas al estado que tenian ántes
de ella, y para que se le paguen por el que
la hizo los daños que le ocasionó; pero pa-
ra ello deben concurrir estas tres cosas:
que el vecino reciba ó pueda recibir daño;
que el daño sea causado por el agua de
las lluvias; y que resulte de la obra que el
otro hizo, que suele llamarse *manufacto*;
porque aunque él trabajó en lo suyo, lo cual
á nadie puede impedirse, lo hizo dañan-
do á otros, lo que á ninguno es permitido.

9.º Aunque lo regular es que preceda el
manufacto para que el daño causado pueda
reclamarse por este interdicto, hay un caso
de excepcion que sucede con alguna fre-
cuencia, y es quando el cieno, piedra ú otra
cosa que lleva la agua en su curso natural

1 L. 15 tit. 32 P. 3.

se va quedando en el campo, de manera que no pudiendo seguir por donde ordinariamente iba, toma por otro rumbo, ó se estanca causando daño á los vecinos; y cualquiera de ellos puede pedir y precisar al dueño á que ó limpie y abra el lugar embarazado por donde ántes corria el agua, ó permita que lo haga él; y si es acequia que pertenezca á muchos, cada uno deberá ayudar á componerla en la parte que le corresponda.

10^o Esta accion sigue al dominio activa y pasivamente, esto es, la tiene el que compra el campo que recibe el daño, y la sufre el comprador de aquel en que se hizo la obra². Si son muchos los que hicieron la obra, puede el que recibe el daño dirigir contra todos, ó contra cada uno la accion para que la demuela, aunque el resarcimiento del perjuicio solo lo pedirá á cada uno de ellos en la parte que le toque; y cuando uno solo hace la obra y son muchos los que resienten el daño, cualquiera de ellos puede pedir por todos la demoli-

1 L. 15 tit. 32 P. 3.

2 L. 16 tit. y P. cit.

cion, y el resarcimiento solo por sí, á menos que tenga poder de los demás¹.

11 No tiene lugar esta accion²: 1.^o cuando el campo mas bajo recibe el daño de las aguas que vienen del mas alto sin que en ello haya intervenido el arte ú obra de los hombres sino solo la disposicion natural, en cuyo caso una ley romana³ encontraba compensado el daño con la sustancia que la agua se lleva del campo mas alto al mas bajo: 2.^o cuando la obra que ocasiona el daño es antigua, esto es, que lleve diez años de hecha si el dueño del campo que lo sufre estaba presente, ó veinte si estaba ausente; y 3.^o cuando hay constituida servidumbre.

12 Además de lo dicho, que es lo dispuesto por nuestro derecho, encontramos en el romano otras disposiciones de que aquel no hace mencion, pero que siendo muy equitativas y sobre casos frecuentes, creemos oportuno referirlas. I. Si la fuerza del agua se lleva una margen que habia en una heredad, y de aquí resulta daño al veci-

1 L. 17 tit. 32 P. 3.

2 L. 14 del mismo tit. y P.

3 L. 1 §. últ. tit. 2 lib. 39 Pandect.

no, no podrá este intentar que el dueño de la heredad reponga la margen, pues no hay título de donde pueda venirle esa obligación; pero bien podrá reponerla él mismo, si esto le beneficia y no perjudica al otro ¹, pues así lo dicta la equidad, conforme á la regla que dice: *á ninguno se prohíbe hacerse bien á sí, con tal que no dañe á otro, y obrando de esta manera no está tenido á cosa alguna* ². II. No puede intentarse acción contra el que para guardar su campo procura apartar algún río ó barranco que hay junto á él para que no le haga daño, aunque de ahí resulte perjuicio al del vecino; porque apartándole solo cuida de que no pase por su campo, lo cual le es permitido si no lo hace por dañar á otro, si no por su provecho ³; mas esta doctrina debe entenderse solo respecto de las avenidas, pues por lo que hace á los ríos nadie puede alterar su curso natural, aunque sí es permitido fortificar la ribera para precaver su campo de inundaciones, pero sin injuria del vecino ⁴; todo lo cual da á en-

1 L. 2 §. 5 tit. 3 lib. 3 Dig.

2 L. 1 §. 11 tit. y lib. cit.

3 L. 2 §. 9. tit. y lib. cit.

4 L. un. §§. 6 y 7 *Ne quid in flum. pub.*

tender cuán delicado es eso de apartar las aguas con perjuicio de otro, y cuán circunspecto debe ser el juez para decidir con justicia en cada caso. III. El que tiene un campo que solo regaba en determinados dias puede poner en él agua continua, aunque de ello resulte algún daño al del vecino, con tal que no disponga el suyo de suerte que por ello caiga en el otro la agua de diverso modo que ántes ¹.

13. Todavía se encuentran en el derecho romano otros interdictos de que no se hace mención en el nuestro, y de que vamos á dar una breve idea, porque aunque no tienen fuerza de ley entre nosotros, como están fundados en equidad y versan sobre casos frecuentes, suelen seguirlos los tribunales en la práctica. Con el nombre de *itinere actuque privato* ² se conocen dos prohibitorios, de los cuales el primero tiene por objeto prohibir al dueño de un campo el hacer fuerza á otro para que no use de la senda, carrera, ó via ³ de que usó en aquel año, siempre que para él no

1 L. 3. §. 2 tit. 3 lib. 39 Dig.

2 Tit. 19 lib. 43 Pandect.

3 L. 3 tit. 31 P. 3.

hubiese mediado fuerza, clandestinidad, ni ruegos; y en ese caso el juez no debe inquirir si el que intenta la acción para libertarse de la fuerza tiene servidumbre á favor de sus campos, sino solamente si usó en aquel año en los términos referidos, á lo ménos en treinta dias, contándose el año hácia atras desde el dia en que se intenta el interdicto¹, y sin que haya diferencia en haber usado él mismo en persona, ó algun otro en su nombre y representación. Mas si el haber usado del camino del campo del otro fué porque el ordinario de que usaba el quejoso estaba impracticable por las lluvias, avenidas ú otra causa, no podrá valer el interdicto contra el dueño del campo que impide ir por él.

14 El segundo resulta de este, y se da contra el que impide al que usó del camino en aquel año, repararlo; pues tiene derecho para ello, afianzando al dueño del campo pagarle el daño que le hiciere². Entre este y el anterior hay la diferencia de que para el de uso del camino basta probar que se usó, y para el de repararlo es

1 L. 1 §. 2 tit. 19. lib. 43 Pandect.

2 L. 3 §. 11 tit. y lib. cit.

necesario probar que se tiene derecho para hacerlo, como lo tiene aquel á quien se debe por servidumbre, á ménos de que al constituir esta se haya pactado otra cosa, que deberá guardarse; extendiéndose el derecho de reparar á hacer las obras necesarias para usar del camino, como por ejemplo un puente, si no se puede pasar de otra manera.

15 Muy semejante al de *itinere* es el de *aquæ quotidiana et æstivæ*³, por el cual se prohíbe hacer fuerza al que llevó agua por el campo de otro en aquel año sin fuerza, clandestinidad ni ruego, bastando para que se diga que lo llevó aquel año, que lo haya hecho un solo día ó una sola noche; de manera que es más fácil este que el del uso del camino, para el que se requieren treinta dias. El que lo intenta no necesita tener derecho para llevar el agua, sino que le basta creer que lo tiene³, de manera que el error sea de hecho y no de derecho; ni se impide porque el agua no se lleve para riego de la tierra, sino para algun otro uso ó comodidad, y aun para predios urbanos.

1 L. 3 §. ult. tit. 19 lib. 43 Pandect.

2 L. 1 in princ. el §. 4 tit. 20. lib. cit.

3 La misma ley § 10.

Puede intentarse contra el dueño del campo ó contra cualquiera otro que haga alguna cosa que empuerque, corrompa ó vicia el agua; y el mismo corresponde al que se le prohíbe sacar agua de lugar público de que es permitido hacerlo.

16. Del mismo modo que al interdicto para poder continuar en el uso del camino le sigue otro para poder repararlo, al de llevar agua es consiguiente el de reparar los conductos por donde corra, sin que sea necesario un derecho distinto para poder intentarlo; de manera que es mas privilegiado el interdicto para reparar los conductos de la agua, que el de reparar el camino, por la razon que da la ley 3 de que la interceptacion del curso de la agua priva de una de las cosas mas necesarias para la vida, y el mal estado de un camino no impide absolutamente su uso, sino solo lo hace mas difícil. En los mismos términos se concede el interdicto contra el que impida á otro tomar agua ó llevar á abre-

... como lo es el de llevar agua á otro lugar.

1 L. 1 §. 27 tit. 20 lib. 43 Pandect.

2 La misma ley §§. 40 y 41.

3 L. ult. de riviis. tit. y lib. cit.

var sus ganados á la fuente ó pozo que tenga agua viva.

17. Con el título de *quod vi, aut clam*, hay otro tambien restitutorio y de los mas notables. Se concede contra el que por fuerza ú ocultamente ha hecho alguna cosa que perjudica á otro, para que la destruya y restablezca al estado que tenia antes. Se extiende á cualquiera obra que se haga ó se deshaga, si de ello resulta perjudicado el otro. La obra se dice hecha con fuerza cuando se usa abiertamente de esta, ó se hace habiéndose prohibido que se hiciera, ó sabiéndose que se iba á prohibir se procuró impedir con la fuerza que se prohibiera, ó cuando habiéndose desistido de la obra por la prohibicion se emprende de nuevo; á ménos que sea con permiso del que prohibió, ó por alguna justa causa que sobrevenga, en cuyo caso ya no se dirá hecha con fuerza, como tampoco cuando se deja de prohibir por debilidad ó por complacencia. Se dice hecha ocultamen-

1 L. un. de fonte. tit. 20 lib. 43. Pandect.

2 Tit. 24 lib. cit.

3 L. 7 §§. pen. et ult. tit. y lib. cit.

4 L. 1 §§. 5, 8 et. 9 tit. y lib. cit.

5 La misma ley §. 10.

te ó con clandestinidad, cuando se ocultó á aquel á quien perjudica la obra que iba á hacerse, y no se le denunció, ó se le denuncia con engaño, haciéndose la obra de otra manera, ó cuando el otro no podia prohibirla, ó tan tarde que ya no podia intentar su remedio ántes de hacerse ¹; y por eso, para que la denuncia no sea engañosa debe expresar la hora, dia y lugar en que ha de hacerse la obra, y cual haya de ser esta, sin que baste á destruir la clandestinidad el aviso obscuro y confuso ²; debiendo advertir con Antonio Gomez ³, que cuando ha precedido prohibicion, hay lugar á este interdicto y al de denuncia de obra nueva ⁴.

18. Puedo usar de él todo el que tenga interés en que no se hubiese hecho la obra, aunque no sea dueño del predio que recibe el perjuicio, y aunque no lo posea ⁵, y contra el que la hizo ó mandó hacer ⁶; porque aunque tuviese derecho para hacerla, no puede causar perjuicio sin avisarlo, y

1 L. 5 tit. 24 lib. 43. Pandect.

2 La misma ley §. 1.º

3 Ant. Gom. en la l. 46 de Toro n.º 21.

4 N.º 2 de este título.

5 LL. 11 §. ult. et. 16 tit. y lib. cit. Pandect.

6 L. 5 §§. 8 et. 12. tit. y lib. cit.

así no puede libertarse del interdicto por ninguna excepcion aunque sea justa ¹; y contra el que la posee ², mas con esta diferencia, que el que hizo la obra, poseála ó no, debe sufrir los gastos que ocasiona su demolicion, y el que la posee solo sufre que se demuela ³; y el resarcimiento de los perjuicios se hará por el que dió motivo al interdicto.

19. Aun cuando la obra se haya hecho por la fuerza ó ocultamente no tiene lugar el interdicto en los tres casos siguientes: 1.º cuando ha pasado un año despues que se perfeccionó la obra, ó que cesó de trabajarse en ella aunque no quedase concluida ó perfecta ⁴; 2.º cuando no ocasiona daño ⁵; 3.º cuando el daño se causa por medio de incendio, como si uno derriba la casa de su vecino para impedir que el incendio que venia por ella, llegase á la suya; porque como dice la ley de Partida ⁶: *si alguno derribase la casa de algun*

1 L. 1 §§. 2 et. 3. tit. 24 lib. 43. Pandect.

2 L. 16 §. ult. tit. y lib. cit.

3 La misma.

4 L. 15 §§. 3 et. 4. tit. y lib. cit.

5 L. 7 §§. 6 et. 7. tit. y lib. cit.

6 L. 12 tit. 15 P. 7.

otro su vecino que estuviere entre aquella que ardia é la suya, para destajar el fuego que non quemase la suya, que non cae por ende en pena ninguna, nin es temido de facer emienda de tal daño como este. Esto es, porque aquel que derriba la casa por tal razon como esta, non face á sí pro tan solamente mas á toda la cibdad.

20 Por último, se encuentran dos que se llaman *quorum bonorum*, y *quorum legatorum*¹, de los cuales el primero es á favor del heredero para adquirir la posesion de los bienes hereditarios en los términos que esplicamos en el número 8 del título anterior; y así es rigorosamente para adquirir la posesion, aunque tambien tiene el carácter de restitutorio. El segundo es tambien á favor del heredero para que los legatarios restituyan las cosas legadas que han tomado por su propia autoridad; porque aunque como hemos dicho², el dominio de la cosa legada pasa al legatario luego que el testador muere³, pareció cosa muy justa que no pudiese tomarla por su propia mano pagándose á sí mismo, sino que debia pedirla al heredero, á quien se

1 Tit 2 y 3 lib. 43. Pandect.

2 N. 23 tit. VI. del lib. II.

3 L. un. §. 1 C. de Cad. tel.

concede este interdicto para que se le restituya si se ha tomado¹, y compete no solo contra los legatarios, sino tambien contra sus sucesores, aunque sean singulares en la misma cosa legada², y si el que debe restituirla deja de poder hacerlo por dolo, será condenado á pagar el interes³.

1 L. 1 §. 2 quod. legat.

2 La misma ley §. 13.

3 LL. 1 §. 7 et. 2 §. 2 eod. Vease el n. 6 del título XXV del lib. II.

FIN DEL TOMO CUARTO.

BIBLIOTECA NACIONAL

DE OTRAS REPARTIDAS DE INTERDICCIONES

concede este interdicto para que se le res-
taura si se ha tomado, y comete no solo
contra los que se han tomado también contra
sus sucesores, que en las causas criminales en
la materia de interdictos, el que hizo
el delito de interdicción por dolo,
será castigado como autor del delito.

1. A. A. de 11 de Julio de 1812.
2. Id. de 10 de Agosto de 1812.
3. Id. de 14 de Agosto de 1812.
tomo XXV del

concede este interdicto para que se le res-
taura si se ha tomado, y comete no solo
contra los que se han tomado también contra
sus sucesores, que en las causas criminales en
la materia de interdictos, el que hizo
el delito de interdicción por dolo,
será castigado como autor del delito.

FIN DEL TOMO CUARTO

concede este interdicto para que se le res-
taura si se ha tomado, y comete no solo
contra los que se han tomado también contra
sus sucesores, que en las causas criminales en
la materia de interdictos, el que hizo
el delito de interdicción por dolo,
será castigado como autor del delito.

1. A. A. de 11 de Julio de 1812.
2. Id. de 10 de Agosto de 1812.
3. Id. de 14 de Agosto de 1812.



